



Expediente N° 32204

T.D. N° 32477876

SOLICITANTE : Ministerio de Economía y Finanzas - MEF

ASUNTO : Impedimentos

REFERENCIA : Formulario de solicitud de consulta recibido el 20.FEB.2026

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Mario Eduardo Jiménez Guerrero, jefe de la Oficina General de Administración, formula consultas sobre la desafectación de la aplicación de impedimentos para participar en los procesos de contratación pública.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contratación pública, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias¹; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- **“Reglamento”** al aprobado mediante D.S. N° 009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, y modificado mediante D.S. N° 001-2026-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. “¿Los impedimentos en razón del parentesco hasta el segundo grado de afinidad regulados en el numeral 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la LGCP resultan aplicables a los excónyuges, por divorcio? Es decir, a la luz de lo

¹ Modificada por la Ley N° 32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N° 32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.



previsto en el artículo 348 del Código Civil, cuando se produce el divorcio, ¿se debe considerar que tales impedimentos dejan de configurarse?

2.1.1 En principio, cabe señalar que la normativa de contrataciones públicas permite que toda persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos previstos en ella, pueda ser participante, postora, contratista o subcontratista del Estado.

Cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal – Libertad de Concurrencia, Competencia, Igualdad de Trato, entre otros– así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política.

En esta medida, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones públicas, solo pueden ser establecidos mediante ley. Asimismo, toda vez que en el ordenamiento jurídico nacional rige el Principio de Inaplicabilidad por Analogía de las Normas que Establecen Excepciones o Restringen Derechos, dichos impedimentos no pueden ser aplicados por analogía a supuestos distintos a los previstos en la ley.

Conforme a ello, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista en las contrataciones públicas se encuentran recogidos en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, el mismo que contiene un listado de personas que –en atención a circunstancias como el cargo público que ejercen, su relación de parentesco, el haber sido sancionados, etc.– se encuentran imposibilitadas de participar en las contrataciones del Estado. Cabe recalcar que los referidos impedimentos también resultan aplicables a los contratos menores.

2.1.2 Ahora bien, de conformidad con el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la Entidad contratante se clasifican en los siguientes grupos: 1. Impedimentos de carácter personal, 2. Impedimentos en razón del parentesco, 3. Impedimentos para personas jurídicas o por representación, e 4. Impedimentos derivados de sanciones administrativas, civiles y penales, o por la inclusión en otros registros, siendo esto últimos aplicables a las personas naturales o jurídicas.

En consideración de la materia de la consulta formulada, corresponde analizar los impedimentos previstos en el grupo 2 referidos a los impedimentos en razón del parentesco.

Al respecto, el segundo apartado del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, señala que los impedimentos en razón del parentesco resultan aplicables a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Asimismo, se incluye al **cónyuge**, al conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos referidos en el primer grupo.

Como se advierte, si una persona se encuentra impedida para participar en procesos de contratación, este impedimento alcanza también a su cónyuge, de acuerdo con el alcance que corresponda según lo establecido en la Ley. Al respecto, cabe mencionar que aquello que determina el impedimento aplicable al cónyuge es precisamente detentar dicho estatus jurídico de “cónyuge”.

Dicho esto, corresponde mencionar que, de acuerdo con el artículo 348 del Código Civil, el divorcio es una forma de disolución del vínculo matrimonial.



Bajo esta consideración, en la medida en que la persona natural vinculada - mediante el matrimonio- con otra persona que se encuentra impedida, ya no cuenta con el estatus jurídico de “cónyuge” por efecto de lo establecido en la norma de la materia, dicha persona -al perder dicho estatus- ya no se encontraría impedida de ser participante, postora, contratista o subcontratista. El momento a partir del cual se pierde la referida condición de cónyuge debe ser determinado de conformidad con la normativa de la materia.

Para finalizar, es preciso mencionar que lo indicado en el párrafo precedente, no es óbice para la aplicación de las normas contenidas en el artículo 237 del Código Civil que determinan la subsistencia de determinadas relaciones de parentesco, por afinidad, aún cuando se ha producido la disolución del vínculo matrimonial.

2.2 “Respecto al numeral 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la LGCP con relación a no aplicación del impedimento en razón del parentesco hasta el segundo grado de afinidad: ¿La experiencia traducida en haber “ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula” se refiere a aquella experiencia adquirida en la entidad a la que postula o podría ser acreditada con contratos menores en otra entidad pública, en el sector público en general o incluso en el sector privado?”

2.2.1 Sobre el particular, de manera previa, es necesario mencionar que los impedimentos para contratar con el Estado se sustentan en que el estatus jurídico o la posición material que ostentan determinadas personas pueden representar un riesgo elevado para los principios que informan el sistema de contratación pública (libertad de concurrencia, competencia, igualdad de trato, integridad, entre otros), afectando de esta manera el adecuado desarrollo del proceso de contratación y, con ello, la satisfacción del interés público.

Precisamente por la razón antes expuesta, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad de determinadas autoridades, funcionarios y servidores se encuentran impedidos de participar en los procesos de contratación de las Entidades, de acuerdo con el alcance que corresponda según lo establecido por la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del universo de casos a los que se aplica el impedimento por razones de parentesco, la Ley ha establecido determinadas situaciones que estarían desafectadas de dicha aplicación. Así, el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley ha establecido que: *“El impedimento no aplica si el pariente hubiese suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección competitivo o no competitivo o hubiese ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula. Para el caso de bienes y obras, el pariente debe haber ejecutado los contratos dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, contratación directa o a la adjudicación de un contrato menor. Para el caso de servicios, los dos años de experiencia son consecutivos.”*

Como se advierte, la excepción a la aplicación de los impedimentos en razón del parentesco, se sustenta en la experiencia adquirida previamente por el pariente de los impedidos señalados en el primer grupo; es decir, en la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. En ese sentido, la razón de ser de la desafectación prevista por la norma es permitir la participación en los procesos de contratación de aquellos proveedores que, pese a mantener un vínculo de parentesco, demuestran



experiencia efectiva de acuerdo con las condiciones objetivas que dicho dispositivo normativo contempla.

No obstante, en este extremo no debe perderse de vista que la desafectación es una excepción a la aplicación de un impedimento y debe ser comprendida dentro de ese marco. Por esta razón, la experiencia que exime de la restricción al derecho a contratar al pariente de una autoridad, funcionario o servidor impedido no es su experiencia “*en general*”, sino aquella experiencia previa en contrataciones públicas que evidencie una relación contractual efectiva con la Entidad a la que postula, lo que permite verificar que el proveedor ya venía accediendo a las contrataciones de dicha Entidad con anterioridad a la configuración del impedimento por vínculo de parentesco.

De esta manera debe quedar claro que aquello que justifica la no aplicación del impedimento por parentesco en una situación en la que “ordinariamente” debería aplicarse, ***es la demostración por parte del proveedor del Estado de que pudo acceder a las contrataciones de esa Entidad, sin que resulte relevante la circunstancia consistente en tener un familiar con el estatus de autoridad, funcionario o servidor público.*** Por tal razón, no resulta razonable la aplicación de la desafectación, en aquellos casos en que el proveedor cuente con experiencia “en general” en contrataciones regidas por el derecho privado o con Entidades diferentes de aquella a la que presenta una oferta. Ampliar la desafectación a estos últimos supuestos vaciaría de contenido a la aplicación del impedimento por vínculo de parentesco y su finalidad preventiva.

2.2.2 En consecuencia, la experiencia consistente en haber ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula debe entenderse referida a contratos celebrados con la Entidad ante la cual el proveedor participa en el proceso de contratación, no siendo suficiente para efectos de la desafectación del impedimento la acreditación de contratos ejecutados en el ámbito privado o con otras Entidades públicas distintas.

2.3 ***“Con relación al numeral 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la LGCP respecto a la no aplicación del impedimento en razón del parentesco hasta el segundo grado de afinidad, que señala que, en el caso de servicios, los dos años de experiencia son consecutivos; se consulta ¿Qué debemos entender por dos años de experiencia consecutivos, considerando que es sumamente difícil que dos contrataciones menores logren empalmar sin dejar ni un solo día como intervalo de tiempo?”.***

De acuerdo con el apartado 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, cuando la acreditación de la desafectación de los impedimentos en razón de parentesco se sustente en la ejecución de contratación de contratos menores, se requiere del cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: i) que el pariente del impedido haya ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula ii) que dicha ejecución, en el caso de bienes y obras se efectúe dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, a la contratación no competitiva, o a la adjudicación de un contrato menor, y, tratándose ***de servicios, la experiencia por ejecución debe acreditarse por dos años consecutivos***

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), en su primera acepción define al término consecutivo como aquello “que sigue o sucede sin interrupción”.



En ese sentido, como ha sido desarrollado mediante Opinión N° D000047-2025-OECE-DTN, aplicando dicho significado a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, se concluye que la norma exige que la experiencia acreditada corresponda a un periodo continuo de ejecución, sin intervalos entre la ejecución de una prestación y otra. Así, incluso cuando el sustento de la desafectación fuera la ejecución de cuatro contratos menores, la exigencia de “dos años consecutivos” debe interpretarse, en sentido estricto, como un requisito de continuidad temporal ininterrumpida en la ejecución del servicio, a fin de garantizar que la experiencia del proveedor refleje una actividad habitual en la transacción del servicio con la Entidad con la que se busca contratar.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. En la medida en que la persona natural vinculada -mediante el matrimonio- con otra persona que se encuentra impedida, ya no cuente con el estatus jurídico de “cónyuge” por efecto de establecido en la norma de la materia, dicha persona -al perder dicho estatus- ya no se encontraría impedida de ser participante, postora, contratista o subcontratista. Sin embargo, lo indicado no es óbice para la aplicación de las normas contenidas en el artículo 237 del Código Civil que determinan la subsistencia de determinadas relaciones de parentesco, por afinidad, aun cuando se ha producido la disolución del vínculo matrimonial.
- 3.2. La experiencia consistente en haber ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula debe entenderse referida a contratos celebrados con la Entidad ante la cual el proveedor participa en el proceso de contratación, no siendo suficiente para efectos de la desafectación del impedimento la acreditación de contratos ejecutados en el ámbito privado o con otras Entidades públicas distintas.
- 3.3. Incluso cuando el sustento de la desafectación fuera la ejecución de cuatro contratos menores, la exigencia de “dos años consecutivos” debe interpretarse, en sentido estricto, como un requisito de continuidad temporal ininterrumpida en la ejecución del servicio, a fin de garantizar que la experiencia del proveedor refleje una actividad habitual en la transacción del servicio con la Entidad con la que se busca contratar.

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.